



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.56**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **WILSON PARRA TAFUR** en contra de **EMCALI EICE ESP**. Con Radicación 760013105-001-2022-00309-01.

En donde se resuelve el recurso de apelación presentada por el demandado en contra de la **sentencia No. 231 del 28 de noviembre de 2022**, proferida por el **Juzgado 1º Laboral del circuito de Cali** donde SE DECLARA probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por EMCALI, de todas las primas causadas con fecha anterior al 30 de diciembre de 2013. DECLARA parcialmente la excepción de prescripción respecto de los derechos convencionales contenidos en los Arts. 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 causados con anterioridad al 17 de marzo de 2019. CONDENA a EMCALI reconocer y pagar al señor WILSON PARRA TAFUR, los beneficios convencionales Arts.71, 72, 73 y 74 de la Convención causadas a partir del 17 de marzo de 2019 y en adelante. CONDENA a EMCALI reconocer y pagar los siguientes conceptos: a) \$7.869.381 correspondiente a Prima semestral extralegal del Art.71 de la C.C.T. 1999-2000-, b) \$10.730.975 por prima semestral de junio del Art.72, C.C.T 1999-2000., c) \$11.446.373 por prima semestral extra de navidad del Art.73, C.C.T 1999-2000., d) \$15.778.554 por prima de navidad del Art.74, C.C.T 1999-2000., e) Los valores contenidos en los literales a), b), c) y d) se imponen pagar INDEXADOS a la fecha del pago. CONDENA a la parte demandada en costas.

Razones del Juzgado: 1) se reconoció pensión de jubilación al actor desde abril de 1999, estructurado con la convención 99-00, según la resolución aportada, y se advierte que con la demanda se aportó la convención mencionada con vigencia 01/ene/99 y 31/dic/00 con su depósito, cumpliendo con las exigencias del art. 469 CST, 2) las primas pedidas de los art. 71, 72 y 73 de la convención 99-00, se cita lo pactado en los art. 114 y 115 de esa convención donde están los beneficios a los jubilados de esa convención, y en ella se desprende que le asiste derecho al actor de las primas reclamadas, pues en ese caso existe un derecho adquirido toda vez que en vigencia de esa convención se configuró su derecho jubilatorio y ella contempló a favor de los jubilados de emcali el pago de los beneficios extra legales pedidos, no pudiendo desconocerse el beneficios, son derechos consolidados, produciendo plenos efectos, así también lo ha manifestado la sala laboral de la corte en sentencia SL 1437 del 14 de abril de 2021., 3) hay prescripción parcial de las primas porque la pensión se causa el 16 de abril de 1999 y la reclamación se realiza el 17 de marzo de 2022 pasando el termino del art. 155CPTSS y 488 CST.

Apelación Emcali: i) si bien la convención 99-00 regulo la relación entre el demandante y la entidad y es la convención que reconoce la pensión del demandante, se quiere desconocer el anexo 2 del texto que consagra como se deben liquidar las prestaciones de la demanda (pag. 67 a 70 de la convención), con proporciones a quienes hayan trabajado los días determinados en cada una de las primas relacionadas, desconociendo así el

marco legal donde predomina la autonomía de la voluntad de las partes, pues las relaciones de una empresa están llamadas a regirse por las convenciones, razones más que suficientes para que los magistrados revoquen la sentencia apelada.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No.47

La sentencia Apelada debe CONFIRMARSE, son razones: Entenderse constituido para los jubilados un derecho adquirido convencional forjado en la fecha en que se cumplieron los requisitos de la pensión de jubilación, los cuales deben ser sostenidos pese el posterior cambio de la norma convencional.

Conforme el principio de consonancia, se ocupará la Sala de los abstractos argumentos de apelación de la demandada, los cuales buscan revocar la condena impuesta, entendiendo la Corporación en asocio con la línea de defensa de la contestación que la razón es que solo es para los trabajadores, aquellos que continúan laborando para la entidad.

Al respecto, es de ver que se tiene como fecha de causación de la pensión de jubilación convencional para el caso del demandante señores **WILSON PARRA TAFUR (16 de abril de 1999)**¹.

2

Teniendo entonces de presente la fecha en que el demandante adquirió su estatus de jubilado, es evidente que fue en vigencia de la **convención del año 1999 - 2000**, lo que trae para sí el poder gozar de las prerrogativas establecidas en su vigencia tal y como lo concluyó la instancia.

Lo anterior en razón a que no se le puede afectar los derechos ya establecidos y consolidados en la norma del **1999** porque siendo beneficiario de sus prerrogativas, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional son derechos ya adquiridos por los pensionados **C-009 de 1994**:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecta al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.

...

¹Pág. 17, Archivo 01DemandaAnexos; cuaderno juzgado

Sostener la vigencia indefinida de las normas convencionales equivaldría a negar la esencia misma del derecho a la negociación colectiva que consagra nuestra Carta Política, como mecanismo idóneo para regular las relaciones del trabajo, lo que demanda que periódicamente se revisen y se hagan ajustes a las normas convencionales para adaptarlas a las necesidades e intereses, tanto de los patronos como de los trabajadores.

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

Negrilla fuera del texto

Luego la exigibilidad de esos derechos, una vez son legalmente establecidos, le surge a cada jubilado, de modo individual o conjunto, tal realidad jurídica, se refleja de la lectura del mandato convencional, el cual es claro en ordenar que, las prestaciones legales y extralegales que existían en EMCALI se les seguirá pagando a los trabajadores que las disfrutaran, así estén jubilados:

ARTICULO 115: RECONOCIMIENTO A JUBILADOS:

A los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI E.I.C.E.- E.S.P., siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos.

3

Luego, resulta entendible y razonada la redacción de los **artículos 71, 72, 73 y 74** de la convención colectiva 99-00, pues en principio está redactada para los trabajadores tras la prestación de su servicio, pero es este artículo **-art. 115-**, perteneciente a la misma convención, el que permite continuar su pago a los jubilados de la entidad.

Entonces la teoría de la imprevisión, que no es solo para las convenciones colectivas sino también para los contratos de trabajo, exhibe con sus estrecheces su andadura excepcional, sin que sea posible llegar a generar licencia para desconocer protecciones constitucionales definidas, con todo opera siempre y cuando sea claro, la militancia de esas esas graves, excepcionales y particulares circunstancias que las configuran, lo que aquí no se avisa.

Por último, debe la Corporación traer a colación la **sentencia Rad. 68948 del 19 de marzo de 2019** en la que la Corte Suprema revisando providencia de esta Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali con conformación de magistrados diferentes a la que ahora nos ocupa, no caso la decisión del Tribunal que concedió a un jubilado las primas consagradas en el **art. 114** de la convención **colectiva 99-00** de la también aquí demandada EMCALI, veamos:

Por tanto, deviene en incontrastable que el Tribunal no se equivocó en la lectura y comprensión de la demanda y su contestación, pues conforme a ellas, se ocupó de determinar si la

suscripción de una nueva convención, como lo alegó la demandada, podía modificar o derogar los derechos que el demandante, como no lo discute la empresa, obtuvo en vigencia del anterior acuerdo convencional.

...

En relación con lo último, la sentencia CSJ SL, 14 feb. 2018, rad. 63158, reiterada en la CSJ SL839-2018, consideró:

En efecto, la jurisprudencia vigente ha sostenido que es ineludible a la hora de establecerse los beneficiarios de las prebendas convencionales la existencia y vigencia de la relación laboral que a éstos legitima, de tal suerte que, de no acreditarse tales conceptos, no se abrirá paso el respectivo reclamo, tal discernimiento por desprenderse del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la convención colectiva de trabajo se celebra “para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia” y, obviamente, los contratos de trabajo durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo son los que igualmente están vigentes, no los que no lo están o que nunca lo han estado. De esa suerte, cualquier beneficio convencional en favor de quien no está ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la correspondiente convención colectiva de trabajo debe estar expresamente previsto por los convencionistas, por constituir según lo visto una estipulación para otro, para un tercero, tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, o de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa pero por cuya actividad pueden verse afectados en alguno de sus intereses, verbi gracia, la comunidad circundante de la misma.

4

Ahora, aunque lo anterior, sería suficiente desestimar los cargos, resalta la Corte que no se equivocó el segundo Juez al interpretar los artículos 55 de la CN y 467 del CST, pues en perspectiva de esa normativa, en armonía con los artículos 53 y 93 de la CN, en relación con los Convenios 087 de 1948, 098 de 1949 y 154 de 1981 de la OIT, la convención colectiva, además de ser el único contrato particular constitucionalizado, al erigirse como la máxima expresión del derecho a la negociación colectiva, es una verdadera fuente normativa autónoma y vinculante, así sea que sus efectos, como lo resalta la impugnación, sean entre las partes contratantes, limitados y temporales.

Luego, es irrefutable, como también lo ha adocinado la jurisprudencia, en perspectiva del artículo 58 de la CN, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 31000 que «[...] los beneficios consagrados por una convención colectiva de trabajo constituyen derechos adquiridos siempre y cuando los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación» durante su vigencia, regla reiterada por la Corte, entre otras, al explicar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los derechos extralegales pensionales, en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907; CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 37931; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39797; CSJ SL634-2013; CSJ SL660-2013, CSJ SL1409-2015; CSJ SL526-2018; o al aclarar la

aplicabilidad de la convención colectiva a trabajadores que pasaron a ser empleados públicos, como resulta de procesos de reestructuración administrativa, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 33861; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39809; CSJ SL644-2013; CSJ SL17364-2015; CSJ SL12498-2017 y CSJ SL14229-2017.

En ese orden de ideas, es claro que hay lugar a conceder las primas pretendidas por el demandante, siendo estos argumentos suficientes para despachar en forma desfavorable la apelación del demandado y aplicar las costas procesales en cumplimiento del **art. 365 CGP**.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor del demandante. se fijan como agencias la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a esta sentencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA